



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte.

Radicado	2020- 1091
Asunto	Libra mandamiento

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos, 430 y 468 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHAN CAMILO ARIAS MOLINA**, por las siguiente Suma:

a). **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CIENTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$72.107.134)**, como capital, **05703360300015283**, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de esta obligación, los cuales se liquidarán, con la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que fue pactada dentro del pagare en mención.

b). **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS (\$5.380.162.00)** correspondiente a intereses causados y no pagados, liquidados desde el 20 de mayo al 20 de noviembre DE 2020.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravados con hipoteca, distinguidos con matrículas inmobiliaria número **01N 5444121** para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín

Antioquia. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.

3. NOTIFICAR este auto, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

4. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma.

5. RECONOCER personería a la **Dra. LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, identificada con T.P. 131.279 del CSJ**, para representar a la demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA
Calle 47 48 51 cuarto piso, oficina 403. Tel. 272 53 22

Treinta (30) de noviembre del año dos mil VEINTE (2020).

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 2020 1091

Oficio: 3415

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

Me permito comunicarles que en el proceso **HIPOTECARIO** adelantado a instancia **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860034313-7** contra **LEIDY JOHAN CAMILO ARIAS MOLINA, c.c. 1.020.414.727** se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. **01N 5444121.**

De otro lado, se ordenó oficiarle para que inscriba la medida y expida, a costa del interesado, certificado de libertad y tradición en veinte años, de los inmuebles debidamente actualizado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Ferney Velásquez Monsalve
Secretario